

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.,

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7ª N° 8 — 68
Ciudad



Radicado: 2-2021-061854

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021 17:59

Radicado entrada
No. Expediente 52909/2021/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 015 de 2021--Cámara “por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite presentar comentarios y consideraciones al texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley en estudio, de iniciativa parlamentaria, busca modificar el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011¹, así:

Norma actual Artículo 185 de la Ley 1448 de 2011	Modificación propuesta Proyecto de Ley 1448 de 2011
	“Artículo 1. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.



Artículo 185. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Artículo 185. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Parágrafo 1. De oficio o a solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del menor, el defensor de familia de manera excepcional puede autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización. En dicho trámite los solicitantes deben argumentar y demostrar la necesidad de atender una necesidad urgente que requiera el menor, con el fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

En este caso, el defensor de familia debe verificar la urgencia de necesidad y los soportes de los gastos, así como constatar que el Estado no haya otorgado previamente un auxilio o subsidio económico para atender los mismos.

Parágrafo 2. La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.

Parágrafo 3. En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer la indexación por el tiempo del retraso, la cual se deberá calcular de acuerdo con el indicador de precios de la economía nacional



	<p><u>certificado por el Departamento Administrativo de Estadística DANE o quien haga sus veces. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta del funcionario adscrito (sic) a la entidad responsable...</u></p>
--	--

Con respecto a la modificación planteada, el párrafo 1 permite que el defensor de familia de manera excepcional autorice retiros parciales de hasta el 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, para lo cual deberá verificar la urgencia de necesidad y los soportes de los gastos. Sin embargo, no se define qué es una necesidad urgente ni cómo se mide, quedando supeditada la situación a una revisión subjetiva para autorizar o negar la entrega de la indemnización.

Teniendo en cuenta que serán los defensores de familia quienes verifiquen y constaten la urgencia de la necesidad, los soportes de gastos y la entrega de otros auxilios o subsidios económicos para atender los mismos, es importante que se tome en consideración si la Defensoría cuenta con los recursos suficientes para asumir esta obligación, sin que con ello se generen presiones de gasto a la entidad. Adicionalmente, es necesario que se determinen los plazos que se requieran para este procedimiento, puesto que no se pueden dejar al arbitrio del Defensor de Familia.

En relación con los párrafos 2 y 3 de este artículo, es necesario tomar en consideración si la Unidad de Víctimas tiene actualmente la capacidad operativa para cumplir con lo dispuesto por este artículo, dado que este Ministerio no cuenta con la información necesaria y suficiente para considerar si la implementación de la propuesta de ley se puede llevar a cabo con el personal y los recursos actuales. Lo anterior, habida cuenta que el proyecto una vez se haga ley deberá ajustarse al control de gastos de personal de entidades públicas del orden nacional conforme al Plan de Austeridad y Eficiencia en el Gasto Público definido por el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021, en consideración a la actual coyuntura económica, así como a lo establecido por el artículo 2 del Decreto 371 de 2021² y las directivas presidenciales sobre este respecto.

Vale la pena resaltar que según la información disponible en la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas³, a 31 de agosto de 2021, tiene registrados cerca de 2.110.955 menores de 18 años, por lo que la operatividad puede ser significativa.

En los anteriores términos, esta iniciativa se tendría que ejecutar con las apropiaciones presupuestales *existentes*. En todo caso, este Ministerio solicita dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que a la letra dispone:

“Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

² “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2021 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”

³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...) (subrayas fuera del texto).

En todo caso, se pone de presente que en 2021 se han apropiado para la atención de víctimas, **\$16 billones** y se tiene proyectado para 2022 la misma cantidad. Por lo tanto, esta cartera considera importante evaluar si el contenido de la iniciativa se encuentra cobijado dentro del presupuesto destinado de forma global para la atención de víctimas por el monto enunciado.

Por lo anterior, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales, legales y de disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DGPPN/OAJ

Con Copia a: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo — Secretaria Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez

UJ—1943/21

Firmado digitalmente por: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

Viceministro General (E)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co